



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0123/2020

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA  
TLÁHUAC

COMISIONADO PONENTE: MTRA. ELSA  
BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ



Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil veinte.<sup>1</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.0123/2020, se formula resolución en el sentido de **Sobreseer por quedar sin materia**, en contra de la respuesta proporcionada por la Alcaldía Tláhuac, en atención a los siguientes:

### RESULTANDOS

I. El ocho de enero de dos mil veinte, se recibió a trámite a través del Sistema Electrónico INFOMEX, solicitud de acceso a la información pública a la que se recayó el folio 0429000001620, a través de la cual el particular requirió en la modalidad, **electrónico**, lo siguiente:

“ ...

*Con fundamento en la CIRCULAR UNO 2019, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha 02 de agosto de 2019, donde menciona lo siguiente:*

*...”2.3.15 El titular del área de recursos humanos de la Dependencia, Órgano Desconcentrado o Entidad de la APCDMX, es responsable de la custodia y actualización de los expedientes de personal de las y los trabajadores adscritos a ésta, así como de los que hayan causado baja antes de la desconcentración de los registros de personal.”*

... ”

*Solicito conocer el tipo de nómina y a que área está adscrito el C. Misael Regalado Ortega, así mismo solicito se detalle cuáles son sus actividades y obligaciones laborales, sueldo, espacio físico donde desarrolla sus actividades laborales y quien es su jefe directo o responsable a su cargo. Dicha información la requiero en formato PDF ...” (Sic)*

II. El ocho de enero de dos mil veinte, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó al recurrente la respuesta, en los siguientes términos:

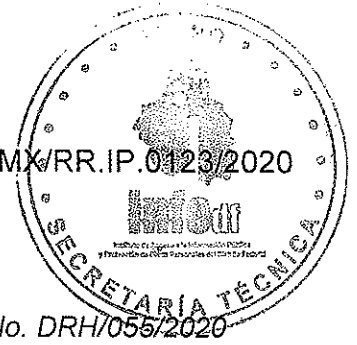
“ ...

*Alcaldía Tláhuac, Ciudad de México, a 08 de enero de 2020*

<sup>1</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0123/2020



OFICIO No. DRH/055/2020

*En atención a la solicitud de Acceso a Datos Personales, ingresada en el Sistema INFOMEX con el folio número 0429000001620 a través de la que solicita: "...conocer el tipo de nómina y a que área está adscrito el C. Misael Regalado Ortega, así mismo solicito se detalle cuáles son sus actividades y obligaciones laborales, sueldo, espacio físico donde desarrolla sus actividades laborales y quien es su jefe directo o responsable a su cargo...". [sic]*

*Al respecto, con base al ámbito de competencia de la Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía de Tláhuac, me permito informarle que el c. Misael Regalado Ortega...", se encuentra laborando bajo la modalidad de Honorarios Asimilables a Salarios, asimismo puede acceder al Portal de la Alcaldía en el siguiente link electrónico: <http://www.tlahuac.cdmx.gob.mx/transparencia/aarticulo121-fraccion-xiii> donde podrá consultar la información de dicho prestador de servicios de conformidad a lo establecido en los artículos 121 fracción XII, 209 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.  
"...(Sic).*

III. El catorce de enero de dos mil veinte, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

"...

**6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)**

*EL SUJETO OBLIGADO RESPONDE QUE PUEDO ACCEDER A LA INFORMACION RQUERIDA EN EL LINK QUE ADJUNTA, SIN EMBARGO, NO EXISTE INFORMACIÓN ALGUNA DEL SERVIDOR PUBLICO EN EL LINK ADJUNTADO. (adjunto archivo Word)*

**7. Razones o motivos de la inconformidad**

*considero que no es satisfactoria la respuesta emitida por el sujeto obligado, y hago notar que a mi consideración el sujeto obligado no cumple con la transparencia de la información.*

*..." (Sic).*

IV.-El diecisiete de enero de dos mil veinte, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se admitió a trámite el presente recurso de revisión.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0123/2020



Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuenta de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. - El siete de febrero de dos mil veinte, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos, y presentado pruebas de su parte. Asimismo, hizo del conocimiento a este Instituto, la emisión de una respuesta complementaria en los términos siguientes:

“...

*Alcaldía Tláhuac, Ciudad de México, a 06 de febrero de 2020  
Oficio No, DGA/ 260/200*

*En atención a su oficio UT/077/2020, a través del cual envía copia simple del documental INFOCDMX.RR.IP.0123/2020, de fecha catorce de enero de dos mil veinte, por el incumplimiento parcial y solicita emitir un fallo definitivo relativo al Número de Expediente RIIP.0123/2020.*

*Al respecto, en el ámbito de competencia de la Dirección de Recursos Financiero de la Alcaldía de Tláhuac. En atención a s., solicitud de información pública, registrada a través de la Plataforma Nacional de - transparencia, con número de folio 0429000001620 donde solicita conocer información del C. Misael Regalado Ortega referente a su área de adscripción, jefe directo o responsable a su cargo, actividades y obligaciones laborales, que a continuación se mencionan:*

*Área adscrita: Unidad Departamental De Contabilidad Actividades laborales:*

- Elaboración de oficios para la entrega de cheques*
- Llenado de sello y folio de CLC concentradas al archivo de contabilidad*
- Atención a peticiones de áreas que requieran información del archivo de los diferentes periodos resguardados*
- Escaneo de CLC concentradas al archivo de contabilidad*



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0123/2020



- Revisión de facturas (Datos fiscales)
  - Validación de facturas ante el SAT
- jefe directo: L.C. Carlos Alberto Pedraza Sandoval"



Año de OFICIO No. DRH/614/2020

TIPO DE CONTRATACIÓN	NOMBRE	REMUNERACIÓN MENSUAL BRUTA	PRESTACIONES
NONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS	MISAEEL ORTEGA REGALADO	3,479.70	SIN PRESTACIONES

(...)

Alcaldía Tláhuac, Ciudad de México, a 19 de febrero de 2020  
OFICIO No. DRIV /978 /2020

Referente al número de expediente RR.IP.0123/2020, hago de su conocimiento que se envía respuesta complementaria del número de oficio DRH/614/2020, enviado por esta dirección, garantizando las obligaciones, atendiendo los principios y reglas establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, donde solicita las obligaciones que contiene el contrato del prestador de servicios Misael Ortega Regalado.

Al respecto, le informo que en la Clausula Quinta, Obligaciones de "El Prestador". - se menciona

"El Prestador se obliga a prestar los servicios profesionales materia del presente contrato conforme a los términos y condiciones establecidos en el mismo, y que dichos servicios se efectúen a satisfacción de "La Alcaldía", así como a responder por su cuenta y riesgo por negligencia, impericia o dolo en términos del artículo 2615 de Código Civil para el Distrito Federal  
"...(Sic).



“... ”

Alcaldía Tláhuac, Ciudad de México, a 19 de febrero 2020  
OFICIO No. 19.4X. J220 /2020

Atendiendo el principio de máxima publicidad previsto en los artículos 4 segundo párrafo, 11 y 27 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se envía información de manera complementaria al oficio DGA/260/2020, de fecha 06 de febrero de 2020, donde se da atención a la solicitud de información pública registrada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con folio 0429000001620, en los siguientes términos:

-La Unidad Departamental de Contabilidad, donde se encuentra adscrito el C. Misael Regalado Ortega, está ubicada en el Edificio Delegacional, 2 do. Piso, Avenida Tláhuac, esquina Nicolás Bravo S/N, Barrio la Asunción, C.P. 13000  
“...(Sic).

VI. El veinticuatro de febrero del dos mil veinte, esta Ponencia, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró cerrado el período de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución

Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

**Registro No.** 168387

**Localización:**

**Novena:** Época

**Instancia:** Segunda Sala

**Fuente:** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
XXVIII, Diciembre de 2008

**Página:** 242

**Tesis:** 2a./J. 186/2008

**Jurisprudencia**

**Materia(s):** Administrativa

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden**



público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho."

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin embargo, al momento de rendir sus manifestaciones el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de una presenta respuesta complementaria, por lo que resulta necesario estudiar el contenido para determinar si con la misma satisface el agravio del particular.

De acuerdo con lo anterior, este Instituto procederá al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **al considerar que la misma guarda preferencia**, respecto de otra causal invocada por el Sujeto Obligado. El presente razonamiento encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia:

No. Registro: 194,697

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que, **si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; **pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.** Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro: Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

*Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.*





Por lo que esta resolutora estima que podría actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, razón por la cual se procederá a su estudio:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TITULO OCTAVO  
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO I  
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

...

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos*

I ...

*II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso*

Del artículo anterior, se puede advertir que la referida causal procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta emitida al recurrente, debidamente fundada y motivada y que restituyen al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

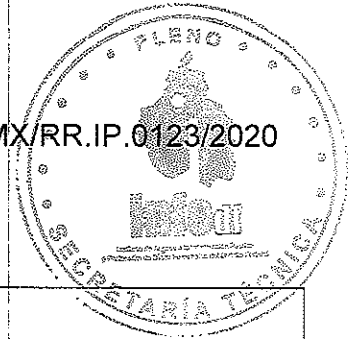
Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249 de la Ley de la materia), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como, los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en autos son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que resulta



conveniente para esta colegiada ilustrar como sigue tanto la solicitud de información, respuesta emitida, agravio vertido por la parte recurrente, y la respuesta complementaria, de la forma siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
<p>... Con fundamento en la CIRCULAR UNO 2019, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha 02 de agosto de 2019, donde menciona lo siguiente:</p> <p>... "2.3.15 El titular del área de recursos humanos de la Dependencia, Órgano Desconcentrado de la Entidad de la APCDMX, es responsable de la custodia y actualización de los expedientes de personal de las y los trabajadores adscritos a ésta, así como de los que hayan causado baja antes de la desconcentración de los registros de personal."...</p> <p>Solicito conocer el tipo de nómina y a que área está adscrito el C. Misael Regalado Ortega, así mismo solicito se detalle cuáles son sus actividades y obligaciones laborales, sueldo, espacio físico donde desarrolla sus actividades laborales y quien es su jefe directo o responsable a su cargo. Dicha información la</p>	<p>Alcaldía Tláhuac, Ciudad de México, a 08 de enero de 2020 OFICIO No. DRH/055/2020</p> <p>En atención a la solicitud de Acceso a Datos Personales, ingresada en el Sistema INFOMEX con el folio número 0429000001620 a través de la que solicita: "...conocer el tipo de nómina y a que área está adscrito el C. Misael Regalado Ortega, así mismo solicito se detalle cuáles son sus actividades y obligaciones laborales, sueldo, espacio físico donde desarrolla sus actividades laborales y quien es su jefe directo o responsable a su cargo..." [sic]</p> <p>Al respecto, con base al ámbito de competencia de la Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía de Tláhuac, me permito informarle que el c. Misael Regalado Ortega... se encuentra laborando bajo la</p>	<p>6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)</p> <p>EL SUJETO OBLIGADO RESPONDE QUE PUEDO ACCEDER A LA INFORMACION QUERIDA EN EL LINK QUE ADJUNTA, SIN EMBARGO, NO EXISTE INFORMACIÓN ALGUNA DEL SERVIDOR PUBLICO EN EL LINK ADJUNTADO. (adjunto archivo Word)</p> <p>7. Razones o motivos de la inconformidad</p> <p>considero que no es satisfactoria la respuesta emitida por el sujeto obligado, y hago notar que a mi consideración el sujeto obligado no cumple con la transparencia de la información. ... (Sic).</p>	<p>Alcaldía Tláhuac, Ciudad de México, a 06 de febrero de 2020 Oficio No, DGA/ 260/200</p> <p>En atención a su oficio UT/077/2020, a través del cual envía copia simple del documental INFOCDMX.RR.IP.0123/2020, de fecha catorce de enero de dos mil veinte, por el incumplimiento parcial y solicita emitir un fallo definitivo relativo al Número de Expediente RIIP.0123/2020.</p> <p>Al respecto, en el ámbito de competencia de la Dirección de Recursos Financiero de la Alcaldía de Tláhuac. En atención a s., solicitud de información pública, registrada a través de la Plataforma Nacional de - transparencia, con número de folio 0429000001620 donde solicita conocer información del C. Misael Regalado Ortega referente a su área de adscripción, jefe directo o responsable a su cargo, actividades y obligaciones laborales, que a continuación se mencionan:</p> <p>Área adscrita: Unidad Departamental De Contabilidad Actividades laborales:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Elaboración de oficios para la entrega de cheques</li> <li>- Llenado de sello y folio de CLC concentradas al archivo de contabilidad</li> <li>- Atención a peticiones de áreas que requieran información del archivo de los diferentes periodos resguardados</li> <li>-Escaneo de CLC concentradas al archivo de contabilidad</li> <li>-Revisión de facturas (Datos fiscales)</li> <li>-Validación de facturas ante el SAT</li> </ul> <p>jefe directo: L.C. Carlos Alberto Pedraza Sandoval"</p>



<p>requiero en formato PDF ..." (Sic)</p>	<p>modalidad de Honorarios Asimilables a Salarios, asimismo puede acceder al Portal de la Alcaldía en el siguiente link electrónico: <a href="http://www.tlahuac.cdmx.gob.mx/transparencia/aarticulo121-fraccion-xiii">http://www.tlahuac.cdmx.gob.mx/transparencia/aarticulo121-fraccion-xiii</a> donde podrá consultar la información de dicho prestador de servicios de conformidad a lo establecido en los artículos 121 fracción XII, 209 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. "... (Sic).</p>	<p>(...)</p>	<p>Alcaldía Tláhuac, Ciudad de México, a 19 de febrero de 2020 OFICIO No. DRIV /978 /2020</p> <p>Referente al número de expediente RR.IP.0123/2020, hago de su conocimiento que se envía respuesta complementaria del número de oficio DRH/614/2020, enviado por esta dirección, garantizando las obligaciones, atendiendo los principios y reglas establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, donde solicita las obligaciones que contiene el contrato del prestador de servicios Misael Ortega Regalado.</p> <p>Al respecto, le informo que en la Clausula Quinta, Obligaciones de "El Prestador". - se menciona:</p> <p>"El Prestador se obliga a prestar los servicios profesionales materia del presente contrato conforme a los términos y condiciones establecidos en el mismo, y que dichos servicios se efectúen a satisfacción de "La Alcaldía", así como a responder por su cuenta y riesgo por negligencia, impericia o dolo en términos del artículo 2615 de Código Civil para el Distrito Federal". "... (Sic).</p> <p>"...</p> <p>Alcaldía Tláhuac, Ciudad de México, a 1.9 de febrero 2020 OFICIO No.1914X. J220 /2020</p> <p>Atendiendo el principio de máxima publicidad previsto en los artículos 4 segundo párrafo, 11 y 27 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se envía información de manera complementaria al oficio DGA/260/2020, de fecha 06 de febrero de 2020, donde se da atención a la solicitud de información pública registrada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con folio 0429000001620, en los siguientes términos:</p> <p>-La Unidad Departamental de Contabilidad, donde se encuentra adscrito el C. Misael Regalado Ortega, está ubicada en el Edificio Delegacional, 2 do. Piso, Avenida Tláhuac, esquina Nicolás Bravo S/N, Barrio la Asunción, C.P. 13000 "... (Sic).</p>
---	---	--------------	---



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", de los oficios número DRH/055/2020, de fecha ocho de enero de dos mil veinte, suscrito por el Director de Recursos Humanos, DGA/260/2020, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, signado por la Directora General de Administración, DRH/978/2020, y el similar DRH/220/2020, de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte suscritos por el Director de Recursos Humanos, de la Alcaldía Tláhuac, así como del formato de "Acuse de recibo del recurso de revisión" interpuesto, Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: 5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

(Énfasis añadido)



Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

En consecuencia, es preciso puntualizar que, en la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al sujeto obligado se le proporcionará lo siguiente: el tipo de nómina y a que área está adscrito el C. Misael Regalado C. tega, así mismo solicitó se detalle cuáles son sus actividades y obligaciones laborales, sueldo, espacio físico donde desarrolla sus actividades laborales y quien es su jefe directo o responsable a su cargo.

Derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como **agravios**, su inconformidad es que: en el link, que se proporción el Sujeto Obligado, no existe la información del servidor público, por lo que consideró que no fue satisfactoria la respuesta emitida además de hacer notar que el Sujeto Obligado, no cumple con la transparencia de la información.

Hecha la precisión que antecede, esta autoridad colegiada reviste la necesidad de destacar el contenido de los oficios número DRH/055/2020, de fecha ocho de enero de dos mil veinte, suscrito por el Director de Recursos Humanos, DGA/200/2020, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, signado por la Directora General de Administración, DRH/978/2020, y el similar DRH/220/2020, de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte suscritos por el Director de Recursos Humanos, de la Alcaldía Tláhuac, a través de los cuales, el Sujeto Obligado, remite la respuesta complementaria, notificada al hoy recurrente a través del correo electrónico de fecha veinte de febrero de



dos mil veinte, del cual se observa como archivos adjuntos: los diversos señalados en líneas precedentes, manifestando a que área está adscrito, cuáles son sus actividades y obligaciones laborales, sueldo, espacio físico donde desarrolla sus actividades laborales y quien es su jefe directo o responsable a cargo del C. Misael Regalado Ortega.

Luego entonces, resulta inconcuso que el presente medio de impugnación quedó sin materia, pues la inconformidad aducida por el recurrente en su escrito inicial fue subsanada por el Sujeto Obligado, aunado a ello se confirma la existencia de constancias que lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento anterior, el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*"Novena Época*

*No. Registro: 200448*

*Instancia: Primera Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*II, Octubre de 1995*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 13/95*

*Página: 195*

***INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.*** *Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.*



*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.*

*Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia."*

En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 244, fracción II, en relación con el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, con fundamento en los artículos 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0123/2020



resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente a través de vía correo electrónico de este Instituto, medio señalado por el Recurrente para recibir notificaciones y por correo electrónico al Sujeto Obligado.





Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de febrero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

  
**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

  
**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

  
**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

  
**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

  
**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**

